



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2895-2002-AA/TC  
LIMA  
LUIS HUMBERTO REQUEJO LÁZARO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Humberto Requejo Lázaro contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 10 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad del Acuerdo adoptado en la Sesión de Pleno de fecha 11 de setiembre de 2001, en el extremo que no lo reincorpora en el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil de la provincia de Leoncio Prado, comprendida en el Distrito Judicial de Huánuco-Pasco; del mismo modo, solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 204-2001-CNM, de fecha 11 de setiembre de 2001, mediante la cual se dispone su no reincorporación; y, en consecuencia, se ordene su restitución, reconociéndosele los derechos inherentes al cargo, tales como antigüedad, tiempo de servicios y la remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que duró la afectación de sus derechos fundamentales.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que la misma sea declarada alternativamente improcedente o infundada, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 154º y 142º de la Constitución Política.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2002, declaró improcedente la demanda, en atención a lo dispuesto por el artículo 142º de la Norma Fundamental.

La recurrida confirmó la apelada aduciendo que tanto el acuerdo como la resolución impugnada fueron expedidos por la emplazada dentro del marco de sus atribuciones.

#### FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de autos, el demandante fue separado del cargo que desempeñaba mediante el acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de fecha 9 de octubre de 1992, adoptado conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Ley N.º 25446.

Posteriormente, en virtud del artículo 3º de la Ley N.º 27433, solicitó su reincorporación en dicho cargo al Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo que expidió la Resolución N.º 204-2001-CNM, de fecha 11 de setiembre de 2001.

2. Esta última resolución es la que motiva la demanda de acción de amparo interpuesta; sobre el particular, este Colegiado considera que:
  - a) El artículo 3º de la Ley N.º 27433 es inaplicable para el caso del demandante, porque al establecer que para la reincorporación de quienes fueron inconstitucionalmente cesados es requisito previo aprobar la evaluación que convoque el Consejo Nacional de la Magistratura, está otorgando una atribución no reconocida en la Constitución a este organismo.
  - b) A más abundamiento, en la STC N.º 013-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ya se pronunció por la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 27433, por lo que, quedando vigente el mandato contenido en el artículo 2º de la misma ley, debe reponerse al recurrente conforme se ha demandado.
3. Finalmente, la demanda debe ser estimada en cuanto a las prestaciones accesorias, salvo la relativa al pago de remuneraciones, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al no existir contraprestación alguna que obligue a dicho pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** en parte la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables a don Luis Humberto Requejo Lázaro el artículo 3º de la Ley N.º 27433, el Acuerdo adoptado por la entidad demandada en la Sesión de Pleno de fecha 11 de setiembre 2001 y la Resolución N.º 204-2001-CNM, dictada también en dicha fecha; ordena su reincorporación inmediata en el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil de la provincia de Leoncio Prado, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 27433, debiendo reconocérsele el tiempo en que no laboró para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo; y, la **CONFIRMA** en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los autos.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

*Dr. César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR